



Comunidad de Madrid

DGD/AJB

Para su conocimiento y efectos, le notifico que, con fecha 07/08/2026, la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte ha dictado la siguiente Orden:

“ORDEN 1610/2026, DE 07 DE AGOSTO, DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE, POR LA QUE SE DISPONE LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE NATACIÓN Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Federación Madrileña de Natación presenta ante la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid su Reglamento de Régimen Disciplinario, a efectos de su aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *La Federación Madrileña de Natación fue inscrita definitivamente en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, con el número 41 de la Sección de Federaciones Deportivas, mediante Resolución del Director General de Deportes, de fecha 30/11/1992, procediéndose igualmente a la aprobación, visado e inscripción de sus Estatutos.*

SEGUNDO.- *Mediante Resolución del Director General de Deportes, de fecha 02/06/1999, se procedió a la aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid del Reglamento de Régimen Disciplinario, de la Federación Madrileña de Natación.*

TERCERO.- *La Federación Madrileña de Natación, con fecha 03/07/2026, presenta su Reglamento de Régimen Disciplinario, previamente aprobado por su Comisión Delegada con fecha 16/06/2026, a efectos de su aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.*

CUARTO.- *La Dirección General de Deportes, con fechas 13/07/2026 y 27/07/2026, solicita subsanación de la solicitud presentada a la Federación Madrileña de Natación,*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0908804231099040679729**



Comunidad de Madrid

en virtud de lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015.

QUINTO.- *La Federación Madrileña de Natación, con fechas 22/07/2026 y 06/08/2026, presenta la subsanación requerida, aprobada por su Comisión Delegada con fecha 06/08/2026.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Según lo dispuesto en el artículo 21.3.b) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid ejercerá la competencia relativa a la aprobación de los Reglamentos de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.*

SEGUNDO.- *Según lo dispuesto en el artículo 2.1 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, éstas se rigen por lo dispuesto en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, por el mencionado Decreto y demás disposiciones que les sean aplicables, y por sus Estatutos y Reglamentos, que serán debidamente aprobados por la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid.*

TERCERO.- *Según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 99/1997, de 31 de julio, que regula la estructura y funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, serán objeto de inscripción las modificaciones reglamentarias.*

CUARTO.- *Se considera que el Reglamento de Régimen Disciplinario, presentado es acorde con la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid; el Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid; y el resto de la legislación deportiva aplicable.*

QUINTO.- *Se considera que el Reglamento de Régimen Disciplinario, presentado es acorde con las previsiones estatutarias.*

SEXTO.- *La adopción de la presente Orden le corresponde a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en base a lo dispuesto en el Decreto 264/2023, de 5 de*





Comunidad de Madrid

diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, y, por delegación, le corresponde a la Dirección General de Deportes, en base a lo dispuesto en la Orden 550/2026, de 30 de marzo, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias, la firma de convenios y protocolos y se desconcentra el Protectorado de Fundaciones.

En consecuencia,

DISPONGO

ÚNICO.- *Aprobar el Reglamento de Régimen Disciplinario, de la Federación Madrileña de Natación conforme queda redactado en el anexo de la presente Orden y **disponer su inscripción** en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.*

Madrid, a 7 de agosto de 2026. El Consejero de Cultura, Turismo y Deporte. P.D. (Orden 550/2026, de 30 de marzo). El Director General de Deportes, Alberto Tomé González.

ANEXO

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE NATACIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto y ámbito material de aplicación.

1. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar la normativa disciplinaria deportiva recogida en el





Comunidad de Madrid

Título Segundo, Capítulo Sexto, de los Estatutos de la Federación Madrileña de Natación (FMN).

- 2. Es aplicable a las competiciones oficiales, eventos de ámbito autonómico y a aquellas otras en las que la FMN lidere su organización en colaboración con otras entidades públicas o privadas.*
- 3. Se extenderá en todos sus efectos y, en todo caso, a las competiciones deportivas que sean dirigidas por Jueces, Árbitros y Cronometradores de la FMN, incluidas las denominadas amistosas.*
- 4. Será igualmente de aplicación durante las concentraciones, actividades formativas, tecnificaciones, campus, jornadas técnicas y cualquier otro evento organizado, promovido o autorizado por la FMN, con independencia de que exista o no competición deportiva, desde el inicio hasta la finalización de la actividad, así como durante los desplazamientos y estancias vinculadas a la misma.*
- 5. Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.*
- 6. Son infracciones a las Normas Generales Deportivas, las acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en la legislación estatal y en la autonómica relacionado con la actividad deportiva.*

Artículo 2. Normativa aplicable.

- 1. Además de lo establecido en este reglamento, serán de aplicación, en lo que proceda, la Ley 15/1994 del Deporte de la Comunidad de Madrid y el Decreto 195/2003 por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid y, los Estatutos de la FMN. A falta de disposición expresa en los cuerpos normativos anteriores, se aplicarán de manera supletoria de segundo grado, la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.*
- 2. En materia de dopaje serán de aplicación este reglamento y la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de la Protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.*
- 3. Serán igualmente de aplicación, en lo que proceda, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

Artículo 3. Lenguaje no sexista.

De conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, todas las denominaciones que se hagan en este reglamento, en virtud del principio de economía del lenguaje, en género masculino inclusivo a titulares o miembros de órganos o a colectivos de personas, se entenderán realizadas tanto en género femenino como en masculino.

Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetiva.

- 1. La FMN ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica: clubes, deportistas, entrenadores, técnicos, directivos, jueces, árbitros,*





Comunidad de Madrid

cronometradores y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en la Comunidad de Madrid, dentro del ámbito de aplicación de los Estatutos de la FMN.

2. La potestad disciplinaria, será de aplicación a deportistas, entrenadores, técnicos, delegados, directivos, jueces, árbitros y cronometradores que, aunque no participen en la competición, se encuentren en el recinto deportivo donde se celebren actividades deportivas o cualquier evento donde esté representada la FMN, aun cuando la competición tenga carácter de amistosa.

3. A los efectos previsto en este reglamento, se entiende por dirigentes, las personas que realicen en la FMN o en un club, cualquier función de dirección o desempeñen cualquier cargo o misión deportiva para el mismo, sea cual sea su dependencia orgánica y estén o no retribuidos por ello.

Artículo 5. Ámbito jurisdiccional.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación y jurisdicción que, en cada caso, corresponda.

2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal. En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento disciplinario deportivo, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3. Acordada la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

4. La imposición de sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y disposiciones de desarrollo, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

5. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa y a otra de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

6. Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

7. Los órganos disciplinarios se declararán incompetentes para conocer de las reclamaciones de contenido patrimonial que se deduzcan entre clubes, por cualesquiera desperfectos ocasionados en las instalaciones deportivas de un club, debiendo ser tramitadas éstas, en su caso, ante los órganos administrativos o judiciales competentes.





CAPÍTULO II Principios del derecho sancionador y potestad disciplinaria

Artículo 6. Principios del derecho sancionador.

- 1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.*
- 2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse. Tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por una norma anterior a la comisión de la infracción.*
- 3. No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las económicas en los términos establecidos en este reglamento y las que se establecen como accesorias.*
- 4. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme, no ejecutada en su totalidad. En estos supuestos, el infractor sancionado, deberá solicitar la revisión del expediente al Comité de Competición y Disciplina.*
- 5. El quebrantamiento de una sanción, sin perjuicio de las consecuencias que dicho quebrantamiento pueda producir, conllevará que la sanción quebrantada continúe su desarrollo temporal (sin iniciarse de nuevo).*

Artículo 7. Principio de ejecutividad inmediata.

Las sanciones impuestas tras el correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

Inhabilitarán al sancionado para ejercer cualquier tipo de función dentro del estamento federativo durante el tiempo que abarquen las mismas. No obstante, el Comité de Competición y Disciplina o, en su caso, el Comité de Apelación, a solicitud expresa del interesado, previa ponderación razonada de las circunstancias concurrentes y medios de prueba aportados, podrán acordar la suspensión de la ejecución de las sanciones, adoptando, si procede, las medidas cautelares que se estimen oportunas.

Artículo 8. Potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos, según sus respectivas competencias, la facultad de investigar hechos y, en su caso, sancionar a las personas y entidades sometidas a la disciplina deportiva, que resulten responsables.

Artículo 9. Garantías del procedimiento sancionador.

Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente mediante resolución fundada y con ulterior derecho a recurso. En todo caso, con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen.





Comunidad de Madrid

Artículo 10. Registro de sanciones.

- 1. En la FMN existirá un Registro de Sanciones en el cual deberán constar las sanciones impuestas por infracciones cometidas por las personas físicas o jurídicas afiliadas a la misma.*
- 2. El funcionamiento del registro permitirá mantener un sistema actualizado de sanciones a los efectos, entre otros, de la aplicación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y computo de plazos de prescripción de sanciones.*
- 3. A los datos que obren en dicho registro les será de aplicación lo previsto en la legislación sobre Protección de Datos de Carácter personal y Garantía de los Derechos Digitales, recogido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, o, en la que en su caso la sustituya.*

TÍTULO II RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 11. Responsables.

- 1. Serán responsables en materia disciplinaria deportiva las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna de las infracciones deportivas establecidas en este reglamento y en las normas mencionadas en su artículo 2.*
- 2. Serán responsables los clubes cuando en una competición se produzcan incidentes de los espectadores acreditándose que los protagonistas de estos fueran seguidores de un club. Se le impondrá a éste la sanción en su grado máximo, sin perjuicio de imponerle una sanción económica.*

CAPÍTULO II Grado de consumación

Artículo 12. Grado de Consumación de las infracciones.

- 1. Son punibles las infracciones consumadas y las cometidas en grado de tentativa.*
- 2. Existe consumación cuando se produce la completa realización de la infracción.*
- 3. Existe tentativa cuando el infractor dé principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción sin que se produzca el resultado por causa que no sea su propio y voluntario desistimiento.*
- 4. La tentativa se castigará con la sanción inferior o el mínimo de la sanción prevista para la infracción consumada, salvo que se establezca una sanción distinta.*

CAPÍTULO III Circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria





Comunidad de Madrid

Artículo 13. Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- 1. El arrepentimiento espontáneo. Para la apreciación del arrepentimiento espontáneo, el juez o árbitro deberá hacer constar en el acta, que el infractor pidió perdón al ofendido de forma inmediata a la comisión de la infracción.*
- 2. Haber actuado en respuesta inmediata de una ofensa, o mediada provocación suficiente, la cual será apreciada por el Comité de Competición y Disciplina.*
- 3. No haber sido sancionado el infractor, con anterioridad, en el transcurso de su vida deportiva.*

Artículo 14. Circunstancias agravantes.

1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) Ser reincidente. Se considera reincidencia cuando el autor de la infracción hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, durante la misma temporada, por cualquier infracción de la misma o análoga naturaleza.*
- b) Cometer una infracción con trascendencia social o deportiva en todos los ámbitos, incluidas las redes sociales.*
- c) Causar perjuicio económico.*
- d) Obtener lucro, ventaja o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.*
- e) Concurrir en el infractor la cualidad de autoridad o cargo directivo.*
- 2. No se considerará reincidencia en los supuestos de recibir doble amonestación arbitral determinante de expulsión.*
- 3. Será sancionable como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto Estatutario o Reglamentario.*
- 4. Las circunstancias enumeradas en el apartado 1, de este artículo no serán consideradas agravantes cuando constituyan un elemento integrante del ilícito disciplinario.*

Artículo 15. Apreciación y valoración de las circunstancias modificativas.

La apreciación de circunstancias modificativas obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la infracción. En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en este reglamento.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la infracción, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia





Comunidad de Madrid

en el responsable, de responsabilidades derivadas de la función o cargo desempeñado en el ámbito deportivo.

Artículo 16. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- 1. El fallecimiento del responsable.*
- 2. La disolución del club o agrupación de clubes sancionados.*
- 3. El cumplimiento de la sanción.*
- 4. La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.*
- 5. La pérdida de la condición de federado de deportistas, entrenadores, técnicos, jueces, árbitros, cronometradores y clubes deportivos. Si esto sucede voluntariamente, la extinción tendrá meramente efectos suspensivos. Si quien estuviera sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiese sido sancionado, recuperara en cualquier especialidad deportiva y dentro de un plazo de tres años, la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.*

Artículo 17. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

- 1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día en que la infracción se hubiere cometido.*
- 2. El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento que se notifique la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permanece paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad infractora sujeta a dicho procedimiento, se reanudará el plazo correspondiente.*
- 3. Las sanciones prescribirán, siempre que no fueran firmes, a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, respectivamente. El plazo de prescripción se iniciará desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.*

TÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I Infracciones





Comunidad de Madrid

Artículo 18. Infracciones susceptibles de sanción.

Son infracciones susceptibles de sanción las previstas en este reglamento y en las disposiciones citadas en el artículo 2, todo ello de conformidad con los principios y criterios que aseguren:

- 1. La diferenciación entre las infracciones de carácter muy grave, grave o leve.*
- 2. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.*
- 3. La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos. No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal.*
- 4. No podrá imponerse sanción alguna sin dolo o culpa.*

Artículo 19. Categorías de las infracciones por su gravedad y tipificación.

- 1. Las infracciones deportivas se clasifican en las categorías siguientes: muy graves, graves y leves.*
- 2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, la tipificación de las infracciones será la que se indica en este capítulo.*

Artículo 20. Infracciones muy graves.

1. Aplicables a todos los integrantes y especialidades de la FMN:

- a) Abusar de la autoridad.*
- b) Haber sido sancionado, en la misma temporada, de manera firme por la comisión de tres infracciones graves que no hubieran sido canceladas.*
- c) Quebrantar sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves o graves. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en los que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares o provisionales.*
- d) No cumplir las resoluciones de los órganos de disciplina deportiva.*
- e) Realizar actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio u otra circunstancia, el resultado de un partido, prueba o competición, o a provocar su suspensión.*
- f) Insultar, ofender, intimidar o perseguir a deportistas, jueces, árbitros, cronometradores, entrenadores, técnicos, dirigentes y demás autoridades deportivas.*
- g) Realizar, en una competición, hacia deportistas, entrenadores, técnicos, delegados, jueces, árbitros o cronometradores expresiones de carácter homófobo, sexista (en función de su orientación sexual, identidad o expresión de género) o xenófobo (en función de su raza, color, origen o nacionalidad), o por su discapacidad, o por razón de edad, siempre que atenten contra su dignidad, para crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.*
- h) Usar, administrar, promocionar o incitar al consumo o utilización de sustancias prohibidas o de métodos no reglamentarios en el deporte, así como, la negativa a someterse a los controles exigidos por*





Comunidad de Madrid

órganos o personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta utilización de dichos controles.

i) Tener los deportistas, entrenadores o técnicos comportamientos, actitudes o gestos agresivos y antideportivos cuando se dirijan a los jueces, árbitros, cronometradores, a otros deportistas, entrenadores o técnicos o a los espectadores.

j) Formular los directivos, técnicos, árbitros, cronometradores, deportistas o socios declaraciones públicas, incluidas las realizadas a través de redes sociales, que inciten a la violencia a sus equipos o a los espectadores.

k) Formular protestas individuales, aireadas y ostensibles, realizadas públicamente que incorporen o no amenazas o coacciones contra jueces, árbitros, cronometradores, técnicos, entrenadores, deportistas, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.

l) Abusar de la confianza que supondría desvelar determinados acuerdos a los que se haya tenido acceso por razón del cargo en cualquier comité, asamblea o junta. Así como violar el secreto en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado.

m) Realizar actos de rebeldía contra los acuerdos de la Asamblea General de la FMN.

n) Manipular o alterar, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, el material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada especialidad cuando puedan alterar el resultado y/o la seguridad del partido, prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

o) Agredir o intentar agredir a deportistas, jueces, árbitros, cronometradores, entrenadores, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

p) Realizar protestas, intimidaciones o coacciones de manera colectiva o tumultuaria.

q) Arrojar objetos contra deportistas, entrenadores, delegados, jueces, árbitros o cronometradores produciendo la invasión de la piscina y/o daño para aquellos.

r) Las agresiones que por parte de los espectadores se produzcan contra deportistas, entrenadores, técnicos, delegados, jueces, árbitros, cronometradores, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, así como contra sus bienes, antes, durante o después de la competición ya sea dentro o fuera del recinto deportivo.

s) Cualquier otra forma de coacción por parte de los espectadores, produciendo la invasión de la piscina y/o daño a los deportistas, entrenadores, delegados, jueces, árbitros o cronometradores, o en las instalaciones.

t) Provocar la invasión de la piscina por los espectadores, perturbando la marcha normal del partido, prueba o competición, sin causar daño a deportistas, jueces, árbitros o cronometradores, impidiendo su inicio o la finalización del partido, prueba o competición.

u) Organizar y/o participar en competiciones que promuevan cualquier tipo de discriminación.

v) Ocasionar intencionadamente, daños en las instalaciones deportivas del club organizador del partido, prueba o competición.





Comunidad de Madrid

w) *La alineación indebida. Se entiende por alineación indebida, la participación o utilización de deportistas incumpliendo las reglas de edades, así como la participación de deportistas, entrenadores o técnicos que estén sancionados por los órganos disciplinarios federativos con suspensión de partidos, competiciones, pruebas o período de tiempo.*

x) *La incomparecencia. Se considera como incomparecencia el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha y hora señalada en el calendario oficial, o en la que fije el órgano disciplinario competente. Cuando la incomparecencia venga motivada porque el club no quiera realizar el desplazamiento a la localidad correspondiente para disputar el partido, la sanción se impondrá en su grado máximo sin perjuicio de imponerle una sanción económica.*

y) *Asimismo, se entiende por incomparecencia acudir a disputar un partido, prueba o competición con menos deportistas, entrenadores o técnicos que el mínimo establecido en la normativa vigente para cada especialidad.*

Quedará excluida de la consideración de incomparecencia cuando la insuficiencia de deportistas sea consecuencia de causas de fuerza mayor o caso fortuito —tales como enfermedad o lesión sobrevenida acreditada médicamente— debidamente comunicadas a la FMN al menos 48 horas antes del partido, prueba o competición. La comunicación, que será irreversible, ocasionará la suspensión del partido, en el caso del Waterpolo y la imposibilidad de competir, para el equipo afectado, si se trata de una prueba o competición en las otras especialidades. La FMN fijará una nueva fecha para que se celebre el partido, prueba o competición.

z) *El retraso en la comparecencia a un partido, prueba o competición que origine su suspensión, siempre y cuando este retraso no sea imputable a una causa de fuerza mayor.*

aa) *La retirada o el abandono de un partido, prueba o competición, una vez iniciado.*

bb) *Realizar cualquier forma de coacción por parte de los espectadores contra deportistas, entrenadores, delegados, jueces, árbitros o cronometradores.*

2. Actuación y participación en selecciones territoriales.

a) *No asistir de manera injustificada a las convocatorias de las selecciones deportivas de la Comunidad de Madrid. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a las concentraciones, los entrenamientos y la celebración efectiva de la prueba o competición.*

b) *Comportarse de forma inadecuada y antideportiva mientras se esté sometido a la disciplina de la selección territorial, y siempre que pueda afectar a la consideración de dicha selección, así como la desobediencia manifiesta a las órdenes y directrices de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su competencia.*

3. Al régimen de Licencias.

a) *La falsificación de los datos y circunstancias necesarias para obtener una licencia deportiva.*

b) *Participar en un partido, prueba o competición sin haber tramitado la correspondiente licencia deportiva.*

c) *Competir por parte de los clubes y entidades deportivas con deportistas, entrenadores, técnicos y otros*





Comunidad de Madrid

oficiales que no cumplan los requisitos generales del régimen de licencias.

4. Aplicables al Waterpolo.

a) Abandonar la competición por parte del delegado de campo, de forma definitiva sin el consentimiento o autorización expresa de los árbitros, así como no proteger a los árbitros y miembros del jurado ante tumultos o agresiones colectivas o individuales, que revistan una especial gravedad.

b) Coaccionar en los partidos a deportistas, jueces, árbitros, cronometradores o cualquiera otra persona que participe en el partido.

5. Aplicables a jueces, árbitros, cronometradores, delegados federativos, directores de competición y evaluadores.

a) Amenazar, insultar u ofender, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, de forma grave o reiterada a cualquier deportista, entrenador o miembro de los clubes participantes, así como directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

b) Faltar al respeto a los otros jueces, árbitros y cronometradores en el curso de una competición oficial que, por su propia entidad o por los medios utilizados para su difusión, se consideren de especial gravedad.

c) Falsear tiempos, marcas o cualquier otra circunstancia con relieve para el resultado de un partido, prueba o competición.

d) Falsear los resultados, actas, informes o anexos.

e) Agredir a cualquier deportista, entrenador, técnico o miembro de los clubes participantes, así como a directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

6. Aplicables a directivos de la FMN y de sus órganos y comités.

a) Incumplir los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, cuando estos incumplimientos revistan especial gravedad o tengan especial trascendencia.

b) No convocar en los plazos o condiciones legales a los órganos colegiados federativos.

c) Utilizar de manera incorrecta los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado o de la Comunidad de Madrid o de sus respectivos Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad de Madrid. A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado y de la Comunidad de Madrid.

d) Aprobar presupuestos deficitarios o comprometer gastos de carácter plurianual del presupuesto de la FMN, sin la reglamentaria autorización en los términos establecidos en el artículo 33 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, o en la normativa que en cada caso regule dichos supuestos.

e) Organizar actividades o competiciones oficiales sin la autorización reglamentaria.





Comunidad de Madrid

Artículo 21. Infracciones graves.

1. Aplicables a todos los integrantes y especialidades de la FMN.

- a) Realizar actos notorios y públicos atentatorios a la moralidad o al derecho al honor, a la intimidad, sexualidad, honestidad o dignidad de las personas, y a la dignidad o decoro deportivos.
- b) Incitar o provocar a los espectadores en contra de los deportistas, entrenadores, técnicos, delegado, jueces, árbitros o cronometradores.
- c) Incitar por un técnico o delegado de un equipo a sus deportistas en contra de los deportistas, entrenadores, delegado, jueces, árbitros o cronometradores, impidiendo el normal desarrollo del partido.
- d) Haber sido sancionado de manera firme por la comisión de tres infracciones leves que no hubieran sido canceladas.
- e) Quebrantar sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves.
- f) Proferir palabras y ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de las personas adscritas a la organización deportiva o contra los espectadores.
- g) No acatar las decisiones de los jueces, árbitros, cronometradores, y comités, sin perjuicio de la interposición de los recursos procedentes.
- h) Entorpecer las funciones de jueces, árbitros, cronometradores, comités y dirigentes federativos, alterando el normal desarrollo del partido, prueba o competición.
- i) Faltar al respeto o consideración debida a jueces, árbitros, cronometradores, entrenadores, técnicos, deportistas, dirigentes y demás autoridades deportivas.
- j) Desobedecer de manera manifiesta las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, entrenadores, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, en el ámbito de competiciones o actividades organizadas o dirigidas por la FMN.
- k) No ejecutar las resoluciones de los órganos de disciplina deportiva.
- l) El uso indebido, negligente o contrario a su finalidad del material deportivo propiedad de la FMN que origine daños, menoscabo en su conservación o su inutilización, total o parcial.
- m) Especular con material deportivo propiedad de la FMN y facilitado por esta en concepto de ayuda o colaboración deportiva.
- n) Usar de manera indebida uniformes, emblemas, condecoraciones o credenciales, así como la atribución de cargos a funciones federativas, en beneficio propio y que causen deterioro al prestigio y/o la imagen de la FMN.
- o) Organizar o colaborar en la celebración de competiciones no autorizadas por la FMN.
- p) Faltar gravemente a la lealtad, disciplina o ética deportiva.
- q) Retrasarse en la comparecencia a un partido, prueba o competición que no origine su suspensión.
- r) Realizar actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.





Comunidad de Madrid

- s) *Falsificar las marcas mínimas, los tiempos o las edades de participación.*
- t) *Organizar actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización del órgano correspondiente, así como la participación en las mismas.*
- u) *Arrojar objetos contra deportistas, entrenadores, técnicos, delegados, jueces, árbitros o cronometradores sin que se produzca invasión de la piscina ni daño para aquellos.*
- v) *Arrojar a la piscina objetos, ocasionando o no la interrupción momentánea de la competición o del partido para retirarlos.*
- w) *Provocar la invasión de la piscina por los espectadores, perturbando la marcha normal del encuentro o de la competición, sin causar daño a deportistas, jueces, árbitros o cronometradores, pero interrumpiendo el encuentro o la competición sin imposibilitar su finalización.*
- x) *Si los incidentes mencionados en los dos apartados anteriores, imposibilitasen la finalización del encuentro o de la competición, o existiera reincidencia, los clubes organizadores serán sancionados, con la sanción en su grado máximo, sin perjuicio de imponerle una sanción económica.*
- y) *Incumplir las normativas federativas aprobadas por los órganos de gobierno de la FMN, cualquiera que sea el rango de estas.*
- z) *En situaciones de emergencia de salud pública, realizar conductas en una competición o evento oficial que impliquen el incumplimiento de la normativa vigente, siempre que estas conductas produzcan consecuencias graves a terceros vulnerando la protección de su salud y seguridad.*

2. Actuación y participación en selecciones territoriales:

- a) *Comportarse de manera incorrecta en las competiciones y concentraciones de los equipos territoriales y especialmente cuando suponga infracción del régimen interno establecido por la FMN para aquéllas.*
- b) *Desobedecer las directrices y órdenes de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su respectiva competencia.*
- c) *Desobedecer las instrucciones y normas relativas a concentraciones y desplazamientos de los equipos de la FMN.*
- d) *No utilizar el equipamiento oficial, los medios de transporte y el alojamiento, dispuestos al efecto, en todas las competiciones en las que se represente a la FMN.*

3. Aplicables al Waterpolo.

- a) *No atender o desobedecer por los delegados de campo las instrucciones que les señalen los árbitros, dentro de sus competencias, para ordenar el partido.*
- b) *Recibir los jugadores una tarjeta roja directa como consecuencia de realizar alguna de las actuaciones tipificadas como muy graves o graves en este reglamento.*
- c) *Recibir los entrenadores una tarjeta roja directa.*

4. Aplicables a jueces, árbitros, cronometradores, delegados federativos, directores de competición y evaluadores.





Comunidad de Madrid

- a) Faltar al respeto y consideración con el resto de los jueces, árbitros, cronometradores, delegados federativos, directores de competición y evaluadores, cuando no concurren los requisitos para ser consideradas infracciones muy graves.*
- b) No reflejar en el acta datos o informaciones susceptibles de constituir una infracción, ocurridas en el curso o con posterioridad a un partido, prueba o competición.*
- c) Reflejar, por error, en las actas, informes y demás documentos oficiales, datos que no se correspondan con la realidad.*
- d) Negarse a cumplir sus funciones en una competición.*
- e) No personarse en el lugar de celebración de la competición con la antelación prevista reglamentariamente, ocasionando el retraso de la prueba o competición.*
- f) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello.*
- g) No cumplimentar un informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición y Disciplina sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un partido, prueba o competición.*
- h) Intervenir en partidos, pruebas o competiciones, todos ellos amistosos sin la correspondiente autorización de la FMN.*
- i) En general, incumplir las normas deportivas por negligencia o descuido.*

5. Aplicables a los clubes:

- a) La falta de puntualidad de un club o deportista a un partido, prueba o competición cuando motive su suspensión.*
- b) El incumplimiento por negligencia de las disposiciones referentes a los requisitos de las piscinas de competición, condiciones, elementos técnicos y material necesarios de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, cuando motiven la suspensión del partido, prueba o competición, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los deportistas, jueces y árbitros, cuando no motiven la suspensión del partido, prueba o competición.*
- c) Los incidentes de los espectadores y el lanzamiento de objetos a la piscina que perturben el desarrollo de la competición, provoquen la suspensión temporal de la misma o atenten a la integridad física de los asistentes.*
- d) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del partido prueba o competición.*

Artículo 22. Infracciones leves.

1. Aplicables a todos los integrantes y especialidades de la FMN.

- a) Entorpecer el ejercicio de sus funciones a jueces, árbitros, cronometradores o directivos deportivos.*
- b) Protestar de forma ostensible o insistente a los jueces, árbitros, cronometradores y demás autoridades*





Comunidad de Madrid

deportivas en el ejercicio de sus funciones.

c) Formular observaciones a jueces, árbitros, cronometradores y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que supongan una incorrección.

d) Incorrección contra otros deportistas, entrenadores, técnicos o contra los espectadores.

e) No acatar puntualmente las decisiones de los jueces, árbitros, cronometradores y comités, sin perjuicio de la interposición de los recursos procedentes.

f) Adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y árbitros, cronometradores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

g) Descuidar la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

h) Dirigirse a los jueces, árbitros, cronometradores y otras autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya infracción grave.

i) Incumplir las disposiciones referentes a los requisitos de las piscinas de competición, condiciones, elementos técnicos y material necesarios de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, cuando no motiven la suspensión del partido, prueba o competición.

j) Incumplir por los clubes las obligaciones recogidas en los Estatutos y reglamentos de la FMN, siempre que no constituya una infracción grave.

k) En situaciones de emergencia de salud pública, realizar conductas que impliquen el incumplimiento de la normativa vigente, siempre que estas conductas no produzcan consecuencias graves a terceros.

l) Ligera incorrección con los espectadores, compañeros y deportistas del equipo rival, distinta de las establecidas en este artículo.

m) Otras infracciones a la conducta deportiva estimadas como leves.

2. Actuación y participación en selecciones territoriales.

a) Ligera incorrección en el comportamiento en pruebas, competiciones, eventos o períodos de concentración de los equipos territoriales.

b) Desconsideración leve con los directivos, entrenadores, técnicos o deportistas en el ámbito de la actuación como miembro de un equipo territorial.

c) No utilizar o utilizar de manera incorrecta el uniforme establecido por la FMN.

3. Al régimen de utilización de licencias.

No presentar una licencia, comprobándose posteriormente que estaba tramitada por la FMN.

4. Aplicables al Waterpolo.

a) Incumplir de manera leve por parte del delegado de campo o los delegados de equipo, sus funciones o la actitud desconsiderada con los árbitros, cronometradores o con el equipo contrario.

b) Recibir los jugadores una tarjeta roja directa como consecuencia de realizar alguna de las acciones





Comunidad de Madrid

tipificadas como leves en este reglamento.

c) Recibir una tarjeta amarilla. Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción económica en los casos en los que determine la normativa de la FMN. De esta sanción económica será responsable el club respectivo.

d) El juego violento. Entendiéndose por juego violento, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance de este, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan daños personales o lesiones.

e) Incumplir por los clubes participantes en competiciones que califiquen para participar en una competición de ámbito nacional, aun teniendo la condición de competición de ámbito territorial, la obligación de comunicar a la RFEN, a través de la FMN, la identidad de la totalidad de waterpolistas que integren el equipo participante en la competición. La responsabilidad de esta comunicación será tanto del club como de los órganos competentes de la FMN.

5. Aplicables a jueces, árbitros, cronometradores, delegados federativos, directores de competición y evaluadores.

a) Dejar de reflejar en las Actas, informes y demás documentos oficiales, datos o informaciones, sin que constituya infracción grave y, en especial, la omisión de la relación pormenorizada de las tarjetas mostradas.

b) Retrasarse en el cumplimiento de sus obligaciones.

c) Dirigirse a los deportistas, componentes de los clubes, directivos, entrenadores, técnicos, espectadores o autoridades deportivas con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos, siempre que no sea constitutivos de una infracción grave.

d) Quebrantar la disciplina debida a los órganos de gobierno y de disciplina deportiva de la FMN.

e) Adoptar una actitud pasiva o negligente ante actitudes antideportivas de los deportistas y componentes de los equipos participantes.

f) Desconocer las normas o no asistir a los cursos de perfeccionamiento técnico o a las pruebas de aptitud que pudieran convocarse.

g) Cumplimentar de manera indebida o equivocada el acta o la no remisión de esta en la forma y plazo establecidos reglamentariamente.

6. Aplicables a los clubes.

a) La falta de puntualidad de un equipo o nadador a una competición o evento cuando no motive su suspensión.

b) Incumplir, siempre que no constituya infracción grave, las disposiciones referentes a los requisitos de las piscinas de competición, condiciones y elementos técnicos necesarios de conformidad con lo establecido en la reglamentación.





Comunidad de Madrid

Artículo 23. Infracciones de los jueces, árbitros o cronometradores.

1. Cuando se aprecie la posibilidad de infracciones cometidas por los jueces, árbitros o cronometradores, el Comité de Competición y Disciplina comunicará los hechos al Comité Territorial de Árbitros de la FMN (CTAM), aportando la mayor cantidad de datos y pruebas que sea posible. El CTAM, remitirá un informe no vinculante al Comité de Competición y Disciplina sobre la concurrencia de indicios razonables para estimar procedente o no la imposición de alguna sanción.
2. El Comité de Competición y Disciplina resolverá de conformidad con lo previsto en este reglamento.

CAPÍTULO II Sanciones

Artículo 24. Carácter y finalidad de las sanciones.

1. Las sanciones tienen carácter objetivo, con independencia de la intencionalidad del infractor.
2. La finalidad es que mediante una sanción se dé respuesta a la realización de una infracción.

Artículo 25. Régimen de las sanciones.

1. El régimen de las sanciones aplicables y su tipificación será la que se indica en este capítulo.
2. Las sanciones serán publicadas en la página web de la FMN (www.fmn.es), al día siguiente de la resolución del órgano disciplinario.

Artículo 26. Régimen de suspensión cautelar de las sanciones.

1. A petición expresa y fundada del interesado, los órganos disciplinarios federativos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su cumplimiento, excepto en el caso previsto en el apartado siguiente.
2. Para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, la mera interposición de recurso o reclamación suspenderá automáticamente la sanción.
3. Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de las sanciones recurridas deberán cumplirse todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.
 - b) Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente fuese confirmada.
 - c) Posibilidad de producir perjuicios de difícil o imposible recuperación si no se concede la suspensión solicitada.
 - d) Fundamentación de la suspensión en un aparente buen derecho.





Comunidad de Madrid

Artículo 27. Sanciones por infracciones muy graves:

Las sanciones por infracciones muy graves serán:

1. De carácter general:

- a) Inhabilitación a perpetuidad. Solo podrá acordarse de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones muy graves.*
- b) Privación definitiva de los derechos de federado o asociado.*
- c) Suspensión o inhabilitación temporal, o suspensión de los derechos de federado o asociado, de dos a cinco años, o en su caso, de dos a cinco temporadas.*
- d) Sin perjuicio de la imposición de la sanción principal, los órganos disciplinarios de la FMN podrán imponer a los responsables una sanción económica accesoria, desde 1.001 € hasta 3.000 €.*
- e) Sanción económica desde 1.001 € hasta 3.000 €.*
- f) En la disciplina de waterpolo, pérdida del partido por 10 a 0, o pérdida de un mínimo de cuatro puestos en la clasificación.*
- g) Descenso de una categoría o división, expulsión temporal o definitiva de la competición. La expulsión temporal no será inferior a tres pruebas, competiciones o partidos.*
- h) Alteración del resultado de encuentros, pruebas o competiciones por parte de los órganos de disciplina deportiva, como consecuencia de la predeterminación mediante precio o cualquier otro medio, intimidación o simples acuerdos del resultado o del partido, prueba o competición.*
- i) Clausura del recinto deportivo de cuatro o más pruebas, competiciones o partidos, o por un periodo superior a dos meses, en ambos casos dentro de la misma temporada. A petición de los interesados, podrá acordarse la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario.*
- j) Prohibición de acceso a las instalaciones.*
- k) Celebración de más de tres partidos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.*
- l) Separación definitiva de la selección autonómica.*
- m) Prohibición de participación en campeonatos, competiciones o eventos, de uno a cuatro años.*

2. Alineación indebida.

a) Aplicables al waterpolo:

- 1ª. En competiciones por puntos: pérdida del partido por 10 goles a 0, deducción de 3 puntos en la clasificación y sanción económica en la cuantía que fije el órgano competente de la FMN, siendo esta sanción doblada en la segunda infracción. Expulsión de la competición en la tercera infracción.*
- 2ª. En competiciones por eliminatorias, eliminación del club infractor.*
- 3ª. Si la alineación indebida del deportista, entrenador o técnico hubiera sido motivada por estar sancionado disciplinariamente, ese partido no computará para el cumplimiento de la sanción a la persona*





Comunidad de Madrid

que intervino indebidamente.

b) Aplicables a las demás disciplinas federativas.

La alineación indebida supondrá la descalificación de la prueba del deportista, en su caso, la anulación de los puntos o resultados obtenidos en la clasificación y, una sanción económica al club en la cuantía que fije el órgano competente de la FMN, siendo esta sanción doblada en la segunda infracción. Expulsión de la competición en la tercera infracción.

3. Incomparecencia aplicable al waterpolo.

La incomparecencia de un equipo a competición oficial o la retirada de un equipo de la piscina, una vez comenzado el partido producirá las siguientes consecuencias:

a) En competiciones por puntos: pérdida del partido por 10 goles a 0 y deducción de 3 puntos en la clasificación.

b) En competiciones por eliminatorias: pérdida la eliminatoria. En cualquier caso, el club no podrá participar en la siguiente edición del Campeonato o Torneo.

c) Se considerará incomparecencia, la presentación del equipo organizador sin gorros, balones o cualquier otro elemento que no permitan la celebración del encuentro.

d) En todo caso, cualquier clase de incomparecencia determinará la imposición al club infractor, del abono total de los gastos del equipo arbitral y una sanción económica desde 1.001 € hasta 3.000 €, siendo esta sanción doblada en la segunda infracción a esta norma. Expulsión de la competición en la tercera infracción,

e) Si la incomparecencia fuera del club organizador del partido, deberá abonar los gastos ocasionados al club visitante.

Artículo 28. Sanciones por infracciones graves:

Las sanciones por infracciones graves serán:

1. Amonestación pública.

2. Inhabilitación, suspensión o privación temporal de licencia federativa o de los derechos de los asociados de un mes a dos años, o cuatro o más partidos, pruebas o competiciones, en una misma temporada.

3. Destitución del cargo.

4. Sin perjuicio de la imposición de la sanción principal, los órganos disciplinarios de la FMN podrán imponer a los responsables una sanción económica accesoria desde 301 € hasta 1.000 €.

5. Sanción económica desde 301 € hasta 1.000 €.

6. Pérdida de tres a diez puntos o, de un máximo de tres puestos en la clasificación.

7. Pérdida del partido o descalificación de la prueba o competición.





Comunidad de Madrid

8. Clausura del recinto deportivo de uno a tres partidos, o hasta dos meses, en ambos casos dentro de la misma temporada. A petición de los interesados, podrá acordarse la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario.

9. Celebración una a tres pruebas o competiciones deportivas o partidos a puerta cerrada.

10. Separación, por un periodo superior a un mes y no superior seis meses, del club o de la Selección autonómica.

Artículo 29. Sanciones por infracciones leves:

Las sanciones por infracciones leves serán:

1. Amonestación.
2. Apercibimiento.
3. Sin perjuicio de la imposición de la sanción principal, los órganos disciplinarios de la FMN podrán imponer a los responsables una sanción económica accesoria de hasta 300 €.
4. Sanción económica de hasta 300 €.
5. Suspensión de hasta un mes o de uno a tres partidos, pruebas o competiciones.
6. Separación de la Selección autonómica por el periodo de un mes.

CAPÍTULO III Disposiciones comunes de determinación e imposición de sanciones

Artículo 30. Acumulación de infracciones.

Si de un mismo hecho o de hechos sucesivos se derivasen dos o más infracciones, estas podrán ser sancionadas independientemente, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de esta.

Artículo 31. Cumplimiento de las suspensiones.

1. Las personas sancionadas con la suspensión de la licencia federativa por un periodo de tiempo no podrán participar en ningún partido, prueba o competición hasta el cumplimiento de la sanción.

2. Los sancionados con una cantidad determinada de partidos, pruebas o competiciones cumplirán sus respectivas sanciones, hasta el cumplimiento total de la sanción, en los siguientes términos:

- a) Los deportistas no podrán intervenir en ningún partido, prueba o competición.
- b) Los entrenadores, técnicos y delegados de equipo no podrán intervenir con el mismo equipo en el que hubieran cometido la infracción sancionada.
- c) Los delegados de campo no podrán intervenir en ningún partido, prueba o competición.





Comunidad de Madrid

d), Los jueces, árbitros y cronometradores no podrán intervenir en ningún partido, prueba o competición.

3. La existencia de una sanción de suspensión no cumplida en su totalidad no impedirá el cambio de club si se dan las condiciones precisas para ello, pero la suspensión se mantendrá hasta su total cumplimiento.

4. Toda sanción impuesta por infracción muy grave o grave no cumplida en su totalidad al finalizar una temporada deberá acabar de cumplirse en la temporada siguiente, aún cuando el sancionado cambie de club, de categoría o de especialidad.

Artículo 32. Clausura del recinto deportivo.

1. La sanción de clausura de un recinto deportivo a un determinado club implica la prohibición de utilizar el mismo para todas las categorías durante el periodo de tiempo que abarque la sanción.

2. El Comité de Competición y Disciplina podrá, en atención a las circunstancias que concurran, sustituir la sanción de clausura por la de celebrar la competición a puerta cerrada sin asistencia de público.

3. Si una misma instalación es utilizada oficialmente por dos o más clubes, la clausura del mismo solo afectará al club sancionado para las pruebas, competiciones o partidos en las que este fuera el organizador.

Artículo 33. Suspensión, continuación o repetición de una competición.

1. En el supuesto de suspensión de una competición y en todos los casos en los que se acuerde la continuación o repetición de esta, correrán a cargo del infractor todos los gastos que ello origine, incluidos derechos de arbitraje y gastos de desplazamiento de los clubes, sin perjuicio de que participantes o terceros implicados requieran, en el ámbito jurisdiccional o administrativo competente, una indemnización de los daños y perjuicios que se hubieran originado.

2. No se acordará la repetición de ninguna competición cuando la misma beneficie al infractor.

Artículo 34. Sanciones económicas.

1. Las sanciones económicas podrán imponerse como sanción principal, sin perjuicio de las que se establezcan con la aprobación de los Derechos Federativos y la aprobación, en su caso, de la Normativa para cada especialidad.

2. Para una misma infracción podrán imponerse sanciones económicas de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate.

3. Los clubes podrán ser sancionados económicamente por la comisión de infracciones deportivas, cometidas tanto por sus representantes en el ejercicio de sus funciones, como por los socios, técnicos, directivos, deportistas y, en general por aquellas personas que, estando federadas, desarrollen la actividad deportiva en el ámbito de su competencia.





Comunidad de Madrid

4. Únicamente podrán imponerse sanciones económicas personales, en los casos en que los deportistas, entrenadores, técnicos, auxiliares, jueces, árbitros, cronometradores y cualesquiera otros sancionados perciban compensaciones económicas por su labor y hasta el límite de dicha compensación.

Artículo 35. Impago de sanciones económicas.

1. El impago de las sanciones económicas tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción y determinará la suspensión de todos los Derechos Federativos hasta el abono de estas.

2. En waterpolo, en el caso de impago por un club, la suspensión se aplicará a la categoría y al equipo que hubiera ocasionado la suspensión.

Artículo 36. Límites a la suspensión de los derechos federativos impuestas a los clubs.

En las sanciones tales como clausura de las instalaciones, celebración de las competiciones a puerta cerrada o sanciones económicas, impuestas a los clubs, la suspensión de los Derechos Federativos se aplicará a la categoría y al equipo, en waterpolo, que hubiera ocasionado la suspensión.

TÍTULO IV ÓRGANOS DE GARANTÍAS NORMATIVAS

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 37. Órganos de garantías normativas.

1. Los órganos de garantías normativas de la FMN son: el Comité de Competición y Disciplina y el Comité de Apelación.

2. Gozarán de absoluta independencia en sus funciones.

3. Ninguno de los miembros de los Comités podrá pertenecer a la Junta Directiva ni a la Asamblea General.

4. No podrá coincidir en una misma persona la condición de miembro de ambos Comités.

Artículo 38. El Instructor.

1. El Instructor es un órgano unipersonal, cuya función es la de instruir, de conformidad con la correspondiente normativa, los expedientes disciplinarios por procedimiento ordinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3, de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, de la Comunidad de Madrid.

2. El Presidente de la FMN nombrará al Instructor atendiendo a criterios objetivos de independencia, imparcialidad y competencia técnica. El Instructor deberá ser licenciado o graduado en Derecho y no podrá mantener relación orgánica, laboral o de dependencia directa con ninguna de las partes en los





Comunidad de Madrid

expedientes que instruya, ni con los órganos de disciplina deportiva de la FMN. El nombramiento será comunicado a los interesados antes del inicio de cada procedimiento, a efectos del ejercicio del derecho de recusación reconocido en el artículo 71 de este reglamento. El Instructor no podrá ser removido de su cargo, salvo por fallecimiento, renuncia, o concurrencia de causa de inelegibilidad o sanción disciplinaria de inhabilitación.

Artículo 39. Aplicación normativa y derecho supletorio.

Los Comités disciplinarios y el instructor deberán aplicar, en todo caso, la normativa prevista en este reglamento. Como derecho supletorio, será de aplicación la normativa autonómica y, en su defecto, la estatal.

Artículo 40. Exclusión de responsabilidad.

Cualquier miembro de los Comités disciplinarios salvará su responsabilidad de los acuerdos tomados, mediante voto particular en contra o abstención motivada, los cuales deberán figurar en el acta de la reunión o mediante escrito.

CAPÍTULO II El Comité de Competición y Disciplina

Artículo 41. Competencias y acuerdos.

1. Corresponde al Comité de Competición y Disciplina el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva con arreglo a lo dispuesto en este reglamento y las competencias que le otorguen las normas citadas en el artículo 2.

2. Tiene como cometido resolver las incidencias e infracciones que puedan producirse en las competiciones deportivas de cada una de las especialidades integradas en la FMN, teniendo plenas facultades para imponer las sanciones reglamentarias que procedan.

3. Las competencias del Comité de Competición y Disciplina para tramitar y resolver las cuestiones que se susciten como consecuencia de las infracciones de las reglas de juego y de las competiciones, así como las de las normas generales deportivas, son:

a) Resolver y sancionar, en primera instancia, los incidentes y conflictos de los que tuviera conocimiento y fueran registrados en el transcurso o con ocasión de las competiciones deportivas, de acuerdo con las actas, reclamaciones e informes disponibles, respetando el derecho fundamental a la defensa.

b) En igual instancia, resolver las reclamaciones que presenten las Agrupaciones, Clubes y resto de entidades sobre las categorías y competiciones en el ámbito de responsabilidad de la FMN y las que expresamente, le confieran las Bases de la Competición. Las reclamaciones y sus adelantos, en su caso, deberán presentarse en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en las normas de la FMN.

c) Informar al Presidente de la FMN sobre las decisiones del propio Comité.





Comunidad de Madrid

d) Emitir informes sobre cuestiones propias de su competencia a requerimiento del Presidente o de la Junta Directiva.

4. Dar por concluido un partido de waterpolo, una prueba o una competición, cuando concurriesen circunstancias que hubieran impedido su normal terminación o, en su caso, acordar su continuación o nueva celebración, y si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, si es a puerta cerrada o con acceso de público.

5. Resolver sobre la continuación o no de un partido de waterpolo, una prueba o una competición, bien por causas fortuitas o por la comisión de hechos antideportivos, pudiendo en el segundo caso declarar ganador al club perjudicado.

6. Pronunciarse en todos los supuestos de repetición de un partido de waterpolo, una prueba o una competición o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, ya sean de desplazamiento, de alojamiento, y de arbitraje, declarando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria.

7. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente del Comité.

Artículo 42. Composición.

1. El Comité de Competición y Disciplina estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete, que serán designados por el Presidente de la FMN.

2. Los integrantes del Comité Competición y Disciplina designarán, de entre sus integrantes, al Presidente quien deberá ser licenciado o graduado en Derecho.

3. Se podrá designar, de entre sus integrantes, un Vicepresidente.

4. Los demás miembros deberán tener experiencia en Derecho Deportivo y no ser deportista, entrenador, directivo de club, árbitro o periodista deportivo en activo.

5. De entre sus integrantes, designará un Secretario, el cual levantará Acta de los acuerdos, notificará de ellas a los interesados y llevará el control y antecedentes de las sanciones que se impongan.

Artículo 43. Duración del mandato.

1. La duración del mandato de los miembros del Comité de Competición y Disciplina será de una temporada deportiva, pudiendo ser reelegidos al finalizar su mandato.

2. No podrán ser removidos de su cargo a excepción de:

a) Renuncia.

b) Incurrir en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en este reglamento para cargos directivos.

c) Por sanción disciplinaria de inhabilitación.





Comunidad de Madrid

d) *Fallecimiento.*

Artículo 44. Normas de actuación. Quorum.

1. *Para el desarrollo de sus competencias, el propio Comité establecerá, en su caso, las normas administrativas que juzgue oportunas.*
2. *Podrá adoptar acuerdos cuando se hallen presentes al menos, dos terceras partes de sus miembros, siendo uno de ellos el Presidente o el Vicepresidente del Comité, si se hubiera designado.*

Artículo 45. Ejecutividad de las resoluciones y recursos.

1. *Las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina son ejecutivas desde el momento de su publicación o notificación.*
2. *Contra las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina cabe recurso ante el Comité de Apelación de la FMN, en el plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.1 del Decreto 195/2003, de 31 de julio, de la Comunidad de Madrid.*

Artículo 46. Designación de informadores y valoración de la información.

1. *El Comité de Competición y Disciplina podrá designar informadores en aquellos casos en que lo estime conveniente, así como recabar toda la información necesaria para adoptar sus decisiones.*
2. *Gozará de plena libertad para la valoración de pruebas, antecedentes e informes.*

CAPÍTULO III El Comité de Apelación

Artículo 47. Competencias.

El Comité de Apelación de la FMN es el órgano jurisdiccional de rango superior de la FMN competente, con carácter exclusivo, para conocer de todos los recursos que se interpongan contra las decisiones del Comité de Competición y Disciplina.

Artículo 48. Composición.

1. *El Comité de Apelación estará compuesto por un mínimo de tres miembros que serán designados por el Presidente de la FMN.*
2. *Los integrantes del Comité de Apelación propondrán, de entre sus integrantes, al Presidente, para su designación por el Presidente de la FMN. El Presidente del Comité de Apelación deberá ser licenciado o graduado en Derecho.*





Comunidad de Madrid

3. Se podrá designar, de entre sus integrantes, un Vicepresidente.
4. Los demás miembros deberán tener experiencia en Derecho Deportivo y no ser deportista, entrenador, directivo de club, árbitro o periodista deportivo en activo.
5. De entre sus integrantes, designará un Secretario, el cual levantará Acta de los acuerdos, notificará de ellas a los interesados y llevará el control y antecedentes de las sanciones que se impongan.

Artículo 49. Duración del mandato.

1. La duración del mandato de los miembros del Comité de Apelación será de una temporada deportiva, pudiendo ser reelegidos al finalizar su mandato.
2. No podrán ser removidos de su cargo a excepción de:
 - a) Renuncia.
 - b) Incurrir en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en este reglamento para cargos directivo.
 - c) Por sanción disciplinaria de inhabilitación.
 - d) Fallecimiento.

Artículo 50. Normas de actuación. Quorum.

1. Para el desarrollo de sus competencias, el propio Comité establecerá, en su caso, las normas administrativas que juzgue oportunas.
2. Podrá adoptar acuerdos cuando se hallen presentes por lo menos, dos terceras partes de sus miembros, siendo uno de ellos el Presidente o el Vicepresidente del Comité, si se hubiera designado.

Artículo 51. Ejecutividad de las resoluciones.

Las resoluciones del Comité de Apelación son ejecutorias desde su publicación o notificación.

Artículo 52. Recurso.

Contra las resoluciones del Comité de Apelación podrán interponerse recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid en los términos reglamentariamente establecidos.

TÍTULO V PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO I Disposiciones generales





Comunidad de Madrid

Artículo 53. Sujeción a procedimiento.

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; en el Decreto 195/2003, de 31 de julio, de la Comunidad de Madrid y en este reglamento.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 195/2003, de 31 de julio, de la Comunidad de Madrid, el procedimiento a seguir podrá ser ordinario o de urgencia, según la infracción cometida.

Artículo 54. Necesidad de expediente disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en este Título.

Artículo 55. Condiciones de los procedimientos.

Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios:

1. Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria de forma inmediata durante el desarrollo de los partidos, pruebas, o competiciones.

2. En las partidos, pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de éstas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

Artículo 56. Iniciación.

1. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por providencia del Comité de Competición y Disciplina, a requerimiento de la Junta Directiva de la FMN o, en virtud de denuncia motivada.

2. El Comité de Competición y Disciplina, al tener conocimiento de una supuesta infracción de las normas deportivas, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

3. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso de la competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, el inicio del procedimiento se realizará en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.

Artículo 57. Plazo y Silencio.

1. Las peticiones y reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios federativos, deberán resolverse de forma expresa en los plazos previstos en este reglamento.

2. Si transcurrido el plazo correspondiente no existiese resolución expresa, se entenderán desestimadas.





Comunidad de Madrid

Artículo 58. Interesado.

- 1. Cualquier persona o entidad cuyos derechos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo teniendo desde entonces la consideración de interesado, a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de pruebas.*
- 2. La responsabilidad por la comisión de hechos constitutivos de infracción, recaerá sobre los que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.*
- 3. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*
 - a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos individuales o colectivos.*
 - b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
 - c) Aquéllos cuyos derechos individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento siempre que no haya recaído resolución definitiva.*
- 4. En los supuestos de alineación indebida, tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver sus derechos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la categoría de la competición del expedientado.*

Artículo 59. Representación.

- 1. Los interesados podrán actuar por sí mismos o por representación válidamente constituida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- 2. Además de los medios legales establecidos en Derecho, la representación se podrá acreditar mediante comparecencia del interesado y del representante ante la Secretaría de la FMN.*
- 3. Se excluye de representación las actuaciones que deba realizar por sí mismo el interesado.*

Artículo 60. Trámite de Audiencia.

- 1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados, para el que disponen de un plazo máximo de diez días hábiles desde que fueran requeridos, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.*
- 2. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso de la competición, y siempre que consten en las actas y en los anexos arbitrales, en su caso, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del Comité de Competición y Disciplina, ya que los interesados podrán exponer ante el mismo, de forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de esas actas o anexos, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes. Este derecho podrá ejercerse en un plazo que finalizará a las 24:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido, prueba o competición de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del*





Comunidad de Madrid

Comité de Competición y Disciplina, las alegaciones o reclamaciones que se formulen.

3. Todo ello, sin perjuicio de la facultad que otorga este reglamento al Comité de Competición y Disciplina, en el procedimiento de urgencia, de reducir o eliminar plazos para poder adoptar una decisión con la inmediatez precisa para mantener el normal desarrollo de la prueba, competición, campeonato o torneo.

Artículo 61. Pruebas.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

2. Podrán aportarse ante el Comité de Apelación aquellas pruebas que surjan con posterioridad a las que se sustanciaron en primera instancia.

3. No podrán aportarse en apelación como pruebas, aquéllas que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron ante el Comité de Competición y Disciplina, dentro del término preclusivo que establece el artículo 60.2, ya que el momento procedimental de aportación de pruebas, es ante el órgano de primera instancia, salvo que demuestren su imposibilidad, en cuyo caso sí podrá presentarse junto con el recurso de apelación, siempre y cuando hubieran sido propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, y éstas no se hubieran podido practicar.

Artículo 62. Actas y anexos de los jueces y árbitros.

1. Siempre que los jueces y árbitros de una competición entiendan que alguna persona fuera responsable de alguna acción u omisión, contemplada como infracción en este reglamento, lo pondrá, de forma inmediata, en conocimiento del Delegado Federativo, de hallarse presente, el cual dejará constancia en el acta. En todo caso, el Juez o Árbitro reflejará lo acontecido en el acta de la competición o en el anexo a la misma.

2. En el Acta se harán constar los siguientes extremos:

a) En su caso, nombre, apellidos y cargo federativo de quienes la firmen.

b) Descripción sucinta de los hechos.

c) Personas que han intervenido.

d) Presuntos responsables.

3. Todas las personas nombradas en el acta como presuntas responsables han de ser advertidas y necesariamente oídas, pudiendo adjuntar al acta cuantas alegaciones consideren oportunas, como anexo a la misma.

4. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del partido, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego o competición y a las normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas,





Comunidad de Madrid

suscritas por los propios jueces y árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

5. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las actas, sus anexos y las declaraciones de los jueces y árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Artículo 63. Medidas cautelares.

1. Una vez iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de estas medidas podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor.

2. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

3. No se podrán adoptar medidas cautelares que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

4. Estas medidas podrán ser modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas, o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

5. Contra el acuerdo de adopción de medidas cautelares podrá interponerse el recurso ante el órgano competente para resolver.

Artículo 64. Acumulación de Expedientes.

1. Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

2. El Acuerdo de acumulación será notificado a los interesados en el procedimiento, bien mediante Providencia, bien haciéndose constar como antecedente de la Resolución que se dicte.

CAPÍTULO II Procedimiento de urgencia

Artículo 65. Procedimiento de urgencia.

1. El procedimiento de urgencia será el aplicable para la imposición de sanciones por infracciones a las reglas de juego o de competición, debiendo asegurar el normal desarrollo de las competiciones en las distintas modalidades.

2. Este procedimiento estará inspirado en los principios que regulan el régimen sancionador administrativo y garantizará, como mínimo:

a) El derecho del presunto infractor a conocer los hechos y su posible calificación y sanción.





Comunidad de Madrid

b) El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.

c) Proposición y práctica de prueba.

d) El trámite de audiencia del interesado.

e) El derecho a recurso.

3. Además de lo establecido en este capítulo, se ajustará en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento ordinario.

Artículo 66. Remisión de la documentación al Comité de Competición y Disciplina.

1. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la redacción del acta o de sus anexos, en su caso, donde se pongan de manifiesto los hechos, se comunicará, al Presidente del Comité de Competición Disciplina lo actuado, para que este proceda a la convocatoria del Comité, en un plazo no superior a diez días.

2. En el caso de estimarlo conveniente, el Presidente del Comité de Competición y Disciplina citará, asimismo, a todos los interesados para que comparezcan ante el Comité o formulen alegaciones, en cuyo caso estas deberán estar en posesión del Comité en la fecha prevista para su reunión. No serán tenidas en cuenta manifestaciones o alegaciones recibidas después de la reunión, salvo que la causa sea imputable a la FMN.

Artículo 67. Trámite de audiencia.

1. El trámite de audiencia se realizará por los interesados, en los términos establecidos en el artículo 60.2.

2. Si el interesado optase por formular alegaciones escritas, estas deberán entregarse directamente en la Secretaría de la FMN o remitirse a esta por correo electrónico a la dirección "administracion.fmn@fmn.es", o por cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.

3. Transcurrido dicho plazo, no se admitirán más alegaciones que las que requiera expresamente el Comité de Competición y Disciplina.

CAPÍTULO III Procedimiento ordinario

Artículo 68. Ámbito de aplicación.

1. Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas y, en todo caso, a las relativas al dopaje, se seguirá el procedimiento ordinario que se desarrolla en el Decreto 195/2003, de 31 de julio, de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y por lo establecido en este reglamento.





Comunidad de Madrid

Artículo 69. Información Reservada.

- 1. Al tener conocimiento de una supuesta infracción de las normas deportivas, la Junta Directiva, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.*
- 2. Cuando se acordase el archivo de las actuaciones, se expresarán sucintamente las causas que lo motiven, y se resolverá lo procedente en relación con el denunciante, si lo hubiere.*

Artículo 70. Iniciación.

- 1. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo de la Junta Directiva, bien por propia iniciativa o por denuncia motivada.*
- 2. La iniciación del procedimiento disciplinario se formalizará con el contenido mínimo siguiente:*
 - a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.*
 - b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.*
 - c) Instructor, que necesariamente será licenciado o graduado en Derecho. Asimismo, dependiendo de la complejidad del expediente podrá nombrarse un Secretario que asista al Instructor.*
 - d) La competencia del Comité de Competición y Disciplina para la resolución del procedimiento y la norma que atribuya tal competencia.*
 - e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por la Junta Directiva.*
 - f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.*
- 3. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo señalado, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.*

Artículo 71. Abstención y recusación.

- 1. Al Instructor, al Secretario y a los miembros del Comité de Competición y Disciplina y del Comité de Apelación les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.*
- 2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el Comité de Competición de Disciplina Deportiva, que deberá resolver en el término de tres días.*





Comunidad de Madrid

3. La Junta Directiva podrá acordar la sustitución inmediata del recusado si éste manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.

4. Contra las resoluciones adoptadas no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 72. Impulso de oficio.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 73. Prueba.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, admisible en Derecho, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas declaradas pertinentes.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

4. El Instructor, asimismo, podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias probatorias puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 74. Pliego de cargos y propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar al órgano competente para resolver el expediente, la ampliación del plazo referido para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado y presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.





Comunidad de Madrid

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámites, elevará el expediente al Comité de Competición y Disciplina para que resuelva, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 75. Resolución.

1. La resolución del Comité de Competición y Disciplina pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de terminación del plazo de alegaciones.

2. El procedimiento ordinario deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

CAPÍTULO IV Resoluciones, notificaciones y recursos

Artículo 76. Motivación y contenido de acuerdos y resoluciones.

Los acuerdos y las resoluciones que se adopten deberán ser motivadas con, al menos, una sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basen. Deberán constar los nombres de los sancionados, las infracciones cometidas y las sanciones impuestas.

Artículo 77. Obligación de resolver.

1. El procedimiento de urgencia será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el ordinario en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

2. Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

3. Para las resoluciones que deba dictar la Comisión Jurídica del Deporte, se estará a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 78. Fin de la vía administrativa.

1. Las resoluciones dictadas por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid agotan la vía administrativa. Sus resoluciones podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de acuerdo con las reglas jurisdiccionales ordinarias aplicables.

2. Las resoluciones dictadas por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid se ejecutarán, en su caso, a través de la FMN que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.





Comunidad de Madrid

Artículo 79. Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si cabe o no apelación en el ámbito de la entidad deportiva o, en su caso, si es o no definitiva en vía administrativa, así como la expresión de las reclamaciones o recursos que contra la misma puedan interponerse, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para su interposición.

Artículo 80. Ampliación de plazos.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos de conformidad con lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común.

Artículo 81. Plazos, lugar y medio de las notificaciones.

- 1. Todo acuerdo o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificado a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.*
- 2. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas. Si no lo fueran el plazo para formular el recurso o reclamación se contará desde del día siguiente hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos según las reglas establecidas en el apartado precedente.*
- 3. Tratándose de los acuerdos que afecten al desarrollo de la competición, podrá adelantarse su notificación en forma resumida, pudiendo contener solo la parte dispositiva y el recurso que proceda, sin perjuicio del traslado de la totalidad del acuerdo.*
- 4. Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el que establezcan a efectos de notificación. También podrán practicarse en las entidades deportivas a que éstos pertenezcan siempre que la afiliación a la FMN deba realizarse a través de un club o entidad deportiva o conste que prestan servicios profesionales en los mismos o que pertenecen a su estructura organizativa.*
- 5. Las notificaciones podrán realizarse personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por burofax o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado.*
- 6. Será válida la notificación por correo electrónico cuando el interesado haya facilitado su dirección de correo electrónico o, en caso de entidades deportivas, le conste al órgano disciplinario. El acuse de recibo facilitado por el sistema de correo electrónico será elemento de prueba de la recepción de la notificación.*

Artículo 82. Recurso contra actos no expresos.

El plazo para formular el recurso contra los actos no expresos será de quince días hábiles desde la fecha en la que se debería haber dictado la resolución correspondiente.





Comunidad de Madrid

Artículo 83. Contenido de las reclamaciones.

Los escritos en los que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

- 1. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo y la denominación social de los entes asociativos.*
- 2. El acto que se recurre y la razón de la impugnación, presentando las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellos y los razonamientos en que se basan sus pretensiones.*
- 3. Lugar, fecha y firma del recurrente, así como del lugar que se señale a efectos de notificación.*
- 4. Órgano federativo al que se dirige.*
- 5. Las pretensiones que se deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.*

Artículo 84. Contenido de las resoluciones que decidan sobre los recursos.

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación derivarse mayor perjuicio para el sancionado, cuando fuese el único recurrente.

Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de un defecto de forma, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento anterior en el que se produjo.

Artículo 85. Desistimiento del recurso.

- 1. Los recurrentes podrán desistir del recurso formulado.*
- 2. El desistimiento podrá realizarse antes de que se hubiera notificado la resolución del recurso a los interesados.*
- 3. En el caso de haber varios recurrentes, deberá constar el desistimiento de todos ellos.*
- 4. El órgano competente para resolver el recurso dictará resolución dando por terminado el procedimiento, salvo que este hubiera de sustanciarse por razones de interés general.*

Disposición adicional primera. Normativa de las distintas disciplinas.

- 1. Las infracciones y sanciones establecidas por la normativa de las distintas disciplinas aprobada para una temporada se aplicarán a lo largo de la misma.*
- 2. Las infracciones y sanciones serán de carácter exclusivamente deportivo.*
- 3. El régimen del procedimiento disciplinario se regirá exclusivamente por lo dispuesto en este reglamento.*

Disposición adicional segunda. Régimen disciplinario aplicable a las competiciones de duración





Comunidad de Madrid

inferior a una temporada.

- 1. El régimen disciplinario aplicable a las competiciones cuya duración sea inferior a una temporada será el dispuesto en este reglamento con las particularidades que se indican en los apartados siguientes.*
- 2. En la normativa de la competición deberán ser respetados los derechos que asisten a los interesados en los términos establecidos en este reglamento.*
- 4. Deberá designarse un Juez Único de Competición, preferiblemente licenciado o graduado en Derecho. Ejercerá las competencias previstas en el artículo 41. En su lugar, podrá nombrarse un Comité de Competición que ejercerá las competencias y tendrá la composición, establecidas, respectivamente, en los artículos 41 y 42. La duración del cargo será hasta la finalización de la competición.*
- 5. Deberá designarse un Juez Único de Apelación, preferiblemente licenciado o graduado en Derecho. Ejercerá las competencias previstas en el artículo 47. En su lugar, podrá nombrarse un Comité de Apelación que ejercerá las competencias y tendrá la composición, establecidas, respectivamente, en los artículos 47 y 48. La duración del cargo será hasta la finalización de la competición.*
- 6. A fin de asegurar que las sanciones impuestas se cumplan durante la propia competición, los plazos para reclamar, practicar pruebas, formular alegaciones, emitir informes y dictar resoluciones, deberán ser congruentes con la estructura y duración de la competición.*
- 7. En el caso de que un sancionado no cumpla la totalidad de la sanción durante la competición, procederá:*
 - a) Si la causa de la sanción fuera una infracción leve, se dará por extinguida la sanción.*
 - b) Si el origen de la sanción fuera una infracción grave o muy grave, deberá cumplir la sanción hasta su finalización, en la siguiente competición.*

Disposición adicional tercera. Pluralidad de licencias.

En los supuestos en que la reglamentación deportiva permita que una misma persona sea titular de más de una licencia, las sanciones de inhabilitación que puedan imponerse como titular de cualquiera de ellas, implica la privación de todos los derechos deportivos en la totalidad de sus relaciones con la FMN.

Disposición adicional cuarta. Errores técnicos de los jueces, de los árbitros o de los cronometradores.

Los errores técnicos de los jueces, de los árbitros o de los cronometradores, así como todo lo relativo a las denuncias interpuestas por los nombramientos arbitrales para las diferentes competiciones de todas y cada una de las especialidades, serán resueltos por el Comité Técnico de Árbitros de la FMN.

Disposición adicional quinta. Ubicación después de recibir tarjeta roja o cumpliendo una sanción.

- 1. Los deportistas, entrenadores y técnicos que hayan recibido tarjeta roja deberán salir del banquillo y abandonar la zona de competición, no pudiendo dirigirse a los integrantes del banquillo desde la zona de*





Comunidad de Madrid

público. Si así lo hiciera, será expulsado de la instalación.

2. Lo indicado en el apartado anterior será de aplicación al entrenador o técnico que se dirigiera al banquillo estando cumpliendo algún partido, prueba o competición, de suspensión por sanción impuesta por los órganos disciplinarios.

Disposición adicional sexta. Represión de las prácticas relacionadas con el dopaje.

Para la represión de las prácticas relacionadas con el dopaje, resultaran de aplicación los cuadros de infracciones y sanciones, así como los procedimientos de verificación previstos en las normas autonómicas o estatales en esta materia.

Disposición adicional séptima. Conciliación extrajudicial.

Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva, planteadas o que puedan plantearse entre los deportistas, técnicos, jueces, árbitros, cronometradores, clubes deportivos, asociados, y demás partes interesadas, podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia. Por consiguiente, se excluye esta función de las encomendadas legalmente a la Administración deportiva.

Disposición transitoria única. Expedientes disciplinarios en tramitación.

Los expedientes disciplinarios deportivos que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de este reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Madrileña de Natación, aprobado por el Director General de Deportes, de la Consejería de Cultura, de la Comunidad de Madrid, el 2 de junio de 1999, así como cualquier norma de igual o inferior rango que se oponga o contradiga lo dispuesto en este reglamento.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación definitiva por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid.”





Comunidad de Madrid

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte en el plazo de un mes, o ser impugnada directamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Orden, a tenor de lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, a 7 de agosto de 2026.

EL JEFE DE ÁREA DE RÉGIMEN JURÍDICO DEPORTIVO

Firmado digitalmente por: DIAZ DE LOPE DIAZ SANCHEZ-CANTALEJO RAFAEL

Rafael Díaz de Lope Díaz y Sánchez-Cantalejo

FEDERACIÓN MADRILEÑA DE NATACIÓN



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.madrid.gob.es/gestion/comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0908804231099040679729